

Cipolletti, 05 de Febrero del año 2026. nd

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: B.S.L.E. C/ N.S. S/ DIVORCIO Expte. N°CI-03176-F-2025, traídos a despacho para dictar sentencia, y;

RESULTA: Que se presenta el Sr. L.E.B.S. con patrocinio letrado, iniciando acción de DIVORCIO en los términos de los arts. arts. 437 y cctes. del Código Civil y Comercial.

Manifiesta que contrajeron matrimonio el día 14 de Julio de 2023 en la ciudad de Cipolletti, provincia de Río Negro conforme acredita con documental acompañada.-

Que se encuentran separados desde el día 22 de Noviembre de 2024.-

Asimismo, manifiestan que de dicha unión NO nacieron hijos y que no existen bienes de la sociedad conyugal a distribuir.-

Corrido el debido traslado, no comparece la demandada.-

Que pasan los autos a sentencia conforme lo normado por el art. 126 de la Ley N° 5396.

CONSIDERANDO:

Que conforme lo edicta el art. 437 del C.C.yC. "el divorcio se decreta judicialmente a petición de ambos o de uno sólo de los cónyuges".-

Asimismo, el art. 438 del mencionado cuerpo normativo dice -en su parte pertinente- que "toda petición de divorcio debe ser acompañada de una propuesta que regule los efectos derivados de éste; la omisión de la propuesta impide dar trámite a la petición...".-

Por su parte, el art. 439 del C.C.yC. establece que "el convenio regulador debe contener las cuestiones relativas a la atribución de la vivienda, la distribución de los bienes, y las eventuales compensaciones económicas entre los cónyuges; al ejercicio de la responsabilidad parental, en especial, la prestación alimentaria... Lo dispuesto en el párrafo anterior no impide que se propongan otras cuestiones de interés de los cónyuges".-

Al respecto, Carolina Duprat aclara que "el convenio regulador otorga a las partes la posibilidad de consensuar todos los temas que consideren importantes... No se obliga a los cónyuges a incorporar todas las cuestiones; la idea es que tienen libertad para convenirlas. El legislador insta a las partes a llegar a acuerdos, entendiendo que esta es la mejor forma de resolver los efectos del divorcio, pero no podrá obligarlos a pactar cuestiones que ambos no quieren acordar porque no lo desean o porque no han generado

conflictos" (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo II, Dir. de Marisa Herrera, Gustavo Caramelo y Sebastián Picasso, Infojus, 2015).-

En el caso de autos, no hay materia alguna a considerar, de conformidad a lo manifestado por la parte actora.-

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto por los artículos precitados, FALLO:

I.- DECRETAR el DIVORCIO de L.E.B.S. DNI. 9. y S.N. DNI. 1. con los alcances previstos en el Código Civil y Comercial, quienes contrajeron matrimonio el día 14 de Julio de 2023 en la ciudad de Cipolletti, provincia de Río Negro e inscripto en Acta N°92, Tomo 1M, Año 2023, del Libro respectivo del Registro Civil y Capacidad de las Personas de esta ciudad.-

II.- A lo peticionado respecto a decretar la extinción de la comunidad de ganancias con efecto retroactivo a la fecha de la separación de hecho, no existiendo conformidad de la contraria atento no haber contestado traslado de demanda, no ha lugar. Deberá a tales fines la actora ocurrir por la vía respectiva.

III.- Las costas se imponen por su orden (Art. 19 de la Ley N° 5396).

IV.- REGULASE los honorarios de los Dres. Gastón Apcarian, Facundo Apcarian y María Laura Quadrini, en forma conjunta, en su carácter de letrados patrocinantes del actor, en la suma de DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$ 2.175.300) (30 IUS) ello atento la calidad, extensión y éxito obtenido en la labor profesional desarrollada. (Arts. 6, 7, 8, 9 y 30 L.A.) Cúmplase con la ley N° 869.-

V.- REGISTRESE. NOTIFIQUESE a la demandada en su domicilio real. Cúmplase por OTIF.-

FECHO, firme que se encuentre la presente y cumplida que sea la Ley 869, líbrese testimonio o fotocopia certificada, y oficio al Registro Civil correspondiente a los fines de su inscripción.-

Dr. Jorge A. Benatti

Juez